000495/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<PER_1> C/ <PER_2> Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" Expte. n.° 495/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría n.° 3 (Expte. n.° 147/2026), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la S.I. n.° 117/26 de fecha 01/06/2026.

I. En su memorial ID 2382784, la actora cuestiona la Sentencia Interlocutoria n.° 117/26 por haber admitido, como defensa previa, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <PER_3>.

Sostiene que la cuestión no podía resolverse en esa oportunidad, pues la intervención del codemandado en la relación profesional invocada constituye un hecho controvertido sujeto a prueba. Señala que la documental acompañada —correos electrónicos, comunicaciones y mensajes— contiene elementos que, según afirma, lo vinculan con las gestiones extrajudiciales, por lo que no podía considerarse manifiesta su ajenidad respecto de la relación sustancial.

Cuestiona asimismo que la magistrada haya sustentado la decisión en que las facturas y las actuaciones judiciales posteriores se encontraban a nombre de <PER_2>, cuando el objeto de la demanda consiste en el cobro de honorarios derivados de tareas extrajudiciales.Añade que el pronunciamiento resulta contradictorio al negar toda vinculación de <PER_3> y, a la vez, admitir que pudo haber tenido un rol activo en las negociaciones.

Sobre esa base, afirma que se anticipó una conclusión propia de la sentencia definitiva sin permitir la producción de la prueba ofrecida. Solicita la revocación de la resolución y, subsidiariamente, que el tratamiento de la excepción sea diferido para la sentencia definitiva.

Al contestar el traslado ID 2395586, los demandados solicitan el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución apelada. Sostienen que la falta de legitimación pasiva de <PER_3> surge de las constancias incorporadas al proceso, en tanto la relación profesional cuya retribución se reclama habría sido establecida únicamente con <PER_2>.

Señalan que <PER_3> no revistió la condición de cliente, no efectuó pagos en concepto de honorarios ni fue destinatario de facturación, y consideran que la documental acompañada no acredita la existencia de un vínculo jurídico que lo obligue frente a la actora.

Sobre esa base, entienden que la cuestión podía resolverse como excepción previa, sin necesidad de apertura a prueba, y solicitan el rechazo de la apelación, con costas.

II. De las constancias de autos surge que <PER_1> promovió demanda ordinaria de cobro de honorarios profesionales extrajudiciales contra <PER_2> y <PER_3>, por la suma de $6.210.715,17, con más intereses y costas.

Mediante proveído del 13/04/2026 se dio trámite ordinario a la acción y se corrió traslado a ambos demandados. Al comparecer, <PER_2> y <PER_3> contestaron la demanda y este último opuso excepción de falta de legitimación pasiva, de la cual se confirió traslado a la actora el 19/05/2026.

La actora contestó la defensa mediante escrito ID 2360181 y solicitó su rechazo. El 01/06/2026 se dictó la Sentencia Interlocutoria n.° 117/26, que hizo lugar a la excepción, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios correspondientes.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/06/2026, que aquí se trata.

III. Delimitado en los términos precedentes el marco recursivo, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la defensa articulada por el codemandado <PER_3> —bajo la forma de excepción de falta de legitimación pasiva— puede ser resuelta como excepción de previo y especial pronunciamiento en esta etapa del proceso.

La falta de legitimación para obrar se configura cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso. La legitimación constituye un requisito esencial del derecho de acción y una condición de admisibilidad intrínseca de la pretensión; de allí que su carencia sustancial se presente cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que aquella se sustenta (López Mesa, Marcelo, dir., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado con los códigos procesales de las provincias*, T. III, p. 787, La Ley; cfr. Highton-Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 6, pp. 347/348, Hammurabi, 2006).

Ahora bien, si bien resulta deseable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso aquellas que impidan un pronunciamiento

sobre el fondo, ello rara vez resulta posible (Arazi, *La excepción de falta de legitimación para obrar*, LL, 1985-A-953). En tal sentido, en tanto exista la más mínima duda acerca de la legitimación de la parte para obrar, la defensa no debe ser sustanciada como previa, sino considerada al momento de dictarse la sentencia definitiva (Colombo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, T. III, p. 245, 1969).

En el caso, la pretensión promovida tiene por objeto el cobro de honorarios profesionales derivados de tareas que la actora califica como extrajudiciales y respecto de las cuales atribuye participación a ambos demandados. En particular, sostiene que <PER_3> intervino en el inicio y desarrollo de la relación profesional, circunstancia que fue expresamente desconocida por éste al contestar la demanda.

En tales condiciones, la controversia no puede ser definida mediante la sola constatación de que las facturas fueron emitidas a nombre de <PER_2> o de que las actuaciones judiciales posteriores fueron promovidas por ésta. Tales elementos podrán ser ponderados al momento de resolver la cuestión sustancial, pero no resultan suficientes, en este estadio procesal, para establecer de manera manifiesta la ajenidad de <PER_3> respecto de la relación jurídica invocada.

En efecto, la actora acompañó documental y ofreció distintos medios probatorios dirigidos a acreditar la participación que atribuye al codemandado en las gestiones extrajudiciales, mientras que éste niega la existencia de vínculo contractual alguno. La determinación del alcance de esa intervención y de las consecuencias jurídicas

que eventualmente pudieran derivarse de ella exige, por tanto, el esclarecimiento de hechos controvertidos y la correspondiente producción y valoración de la prueba.

En definitiva, la falta de legitimación solo puede ser resuelta como excepción previa cuando surge de manera manifiesta de las constancias de la causa. No ocurre así en el supuesto examinado, pues la procedencia de la defensa requiere dilucidar circunstancias fácticas controvertidas directamente vinculadas con la relación jurídica invocada como fundamento de la pretensión.

Ello no importa reconocer en esta instancia la legitimación sustancial del codemandado, sino únicamente concluir que su ausencia no se presenta con el grado de evidencia necesario para decidir anticipadamente la cuestión.

En consecuencia, al requerir la resolución de la defensa el esclarecimiento de hechos controvertidos y la valoración de prueba aún no producida, corresponde revocar la sentencia recurrida y diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictarse sentencia definitiva.

IV. En cuanto a las costas, como consecuencia de la revocación dispuesta y toda vez que la excepción de falta de legitimación pasiva no se resuelve en esta oportunidad, sino que su tratamiento se difiere para la sentencia definitiva, corresponde dejar sin efecto la imposición efectuada en la instancia de grado, quedando lo relativo a las costas derivadas de dicho planteo sujeto a lo que se resuelva al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo (art. 282 CPr.).

Por igual razón, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en la resolución recurrida respecto de dicha incidencia, la que deberá adecuarse a lo que oportunamente se resuelva sobre la excepción.

Las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 13 y ccs. de la Ley XIII n.° 4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2378357), revocar la Sentencia Interlocutoria n.° 117/26 y diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictarse sentencia definitiva, conforme los considerandos respectivos.

2) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en la Sentencia Interlocutoria n.° 117/26 con motivo de la excepción de falta de legitimación pasiva, debiendo estarse a lo que oportunamente se resuelva al respecto en la sentencia definitiva.

3) Imponer las costas de esta instancia a los demandados vencidos.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta Alzada de la Dra. <PER_1> en el 35 % y los de la Dra. <PER_4> en el

25 %, respectivamente, de los honorarios que oportunamente se regulen por su actuación en la instancia de origen con motivo de la cuestión aquí debatida, con más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 626 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS